



CODIGO DE CODUCTA

PP INVERSIONES S.A.

ALyC Integral Matrícula CNV N° 686 |

ACyD FCI CNV N° 38 | ACyDI CNV N° 73 |

Prefacio

El presente CÓDIGO DE CONDUCTA (en adelante, el “Código”) ha sido confeccionado de conformidad a lo dispuesto de las NORMAS CNV (N.T. 2013) y modificatorias, cuya implementación se hace con la intención de establecer un marco de referencia que contribuya a unificar criterios de conducta internos que permitan optimizar las prácticas bursátiles con una mayor transparencia y generar lazos más estrechos con el público inversor.

Capítulo I: Introducción.

1.1. Personas Sujetas:

El presente Código es de aplicación a los miembros de los órganos de administración y fiscalización y a todos los empleados de PP Inversiones S.A. (en adelante, la “Sociedad” o el “Agente”, indistintamente) en el cumplimiento de sus funciones (las “Personas Sujetas”).

1.2. Conocimiento y aplicación del Código:

Todas las Personas Sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.

1.3. Vigencia:

El presente Código entrará en vigencia una vez que la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) disponga la inscripción de la Sociedad en el Registro de Agentes de Liquidación y Compensación en el ámbito de Ley 26.831.

Capítulo II: Normas e Instructivos para la apertura de cuentas.

2.1. En el acto de apertura de cuentas el Agente hará saber al comitente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.cnv.gob.ar y que la elección del mismo, corre por su cuenta y responsabilidad.

2.2. El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a favor en sus cuentas en cualquier momento como así también solicitar el cierre de las mismas. El Agente podrá unilateralmente decidir el cierre de su cuenta sin expresión de causa, debiendo en este caso, notificar al comitente con una antelación de setenta y dos (72) horas. En cualquier caso, el cierre de la cuenta, implicará liquidar las operaciones pendientes, cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, a su titular.

2.3. El Agente podrá ante cualquier incumplimiento por parte del comitente, disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, al titular o cualquier cotitular de la cuenta. La decisión de cierre de cuenta deberá ser notificada al comitente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de llevarse a cabo el cierre de la misma.

2.4. El Agente, previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al inversor toda la información y documentación necesaria a efectos de cumplir con las normas de apertura de cuenta según lo establecido en las Normas de la CNV y resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF - Ley N° 25.246).

2.5. La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Agente a operar por cuenta y orden del mismo. En este caso, el comitente acepta que las órdenes podrán ser en forma personal o a través de los diferentes medios de comunicación autorizados por la normativa vigente. En caso de sólo aceptar las órdenes verbales, el comitente deberá comunicar al intermediario.

2.6. En las autorizaciones que los comitentes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.

2.7. El Agente deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. En éste último caso se deberá dejar constancia de su recepción. Misma información deberá encontrarse publicada en la página Web del Agente y en la página de la CNV.

2.8. Por cada una de las operaciones realizadas, el Agente deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente.

2.9. Por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, el Agente deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

Capítulo III: Derechos de los inversores.

Derecho a una información adecuada y veraz, especialmente para el pequeño inversor minorista no profesional que participa en el mercado de capitales.

Derecho a un trato justo conforme a las disposiciones y a las leyes y regulaciones que aplican a la actividad.

Derecho a formular las quejas y los reclamos que estime pertinentes en caso de que sus derechos se encuentren afectados.

Derecho al trato confidencial de la información relativa a sus inversiones.

Derecho a que las órdenes cursadas sean ejecutadas con celeridad, en los términos que ellas fueron impartidas.

Capítulo V: Obligaciones propias de las Personas Sujetas.

4.1. Las Personas Sujetas tienen como obligación:

4.1.1. Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios del Organismo de Contralor y del Mercado en el que actúen.

4.1.2 Guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso con el uso de sus funciones. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de su vinculación con la organización.

4.1.3 Tomar en cuenta toda la información disponible al momento de realizar publicidad, propaganda o difusión de información, que por cualquier medio realicen y no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que podrán inducir a error, confusión o equívocos.

4.1.4. No podrán utilizar información privilegiada o reservada para obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de oferta pública.

4.1.5 No podrán intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa sin contar con la misma; no podrán ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación; no podrán realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV.

4.1.6 Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.

4.1.7 Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas en los términos en que ellas fueron impartidas.

4.1.8 Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.

4.1.9 En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros, destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.

4.1.10 Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

4.1.11 Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

4.1.12 Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

Capítulo V: Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.

5.1. Las Personas Sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

5.1.1. Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley N° 25.246.

5.1.2 Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.

5.1.3 Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

5.1.4 Toda información deberá archivarse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la Unidad de Información Financiera.

5.1.5 Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la Ley N° 25.246.

5.1.5. No aceptar comitentes que se encuentren constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) o no se encuentren incluidos dentro del listado de países cooperadores previstos en el artículo 2º del inciso b) del Decreto N° 589/2013.

Capítulo VI: Sobre el Abuso de Información Privilegiada.

6.1. Dentro del marco de las obligaciones impuestas por el inciso a) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las Personas Sujetas que se mencionan en el punto 1.1 del presente Código no podrán:

6.1.1. Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de oferta pública.

6.1.2 Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones: i) Preparar, facilitar, tener participación, o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera. ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función. iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

En caso de incurrir en las conductas descriptas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieran hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que

podieran corresponder al infractor. Si el emisor omitiera iniciar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los sesenta (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

Capítulo VII: Sobre la Manipulación y Engaño en el mercado.

7.1. Dentro del marco de las obligaciones impuestas por el inciso b) del artículo 117 de la Ley N° 26.831 las Personas Sujetas deberán:

7.1.1 Abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en Mercados.

7.1.2 Abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

a) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye: i) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables, ii) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.

b) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye: i) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal y ii) Toda emisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

Capítulo VIII: Sobre la Prohibición de Intervenir u Ofrecer en la Oferta Pública en forma no autorizada

8.1. Dentro del marco de las obligaciones impuestas por el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831 las Personas Sujetas deberán abstenerse de:

a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.

b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.

c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV.

El presente Código deberá ser exhibido en la Página Web del Agente tanto para conocimiento de los clientes como para las Personas Sujetas.